



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

Proceso:	Extraproceso.
Demandante:	Espacios Inmobiliarios Fincas y Turismo S.A.S.
Demandado:	Orlando de Jesús Rendón Zapata
Radicado:	05001-40-03-005-2021-00179-00
Providencia:	Interlocutorio N° 170 de 2021
Asunto:	Termina por sustracción de materia.

El día 16 de abril del año 2021, se presentó ante este despacho la solicitud extraproceso, propuesta por la sociedad **ESPACIOS INMOBILIARIOS FINCAS Y TURISMO S.A.S.**, en contra del señor **ORLANDO DE JESÚS RENDÓN ZAPATA**.

La apoderada judicial de la parte demandante, esto es, la Dra. **KARINA RIOS CORDOBA**, informó que el señor **ORLANDO DE JESÚS RENDÓN ZAPATA**, hizo entrega del inmueble con posterioridad a la presentación del presente proceso.

Para resolver lo pertinente, debe considerarse que los Jueces en sus providencias, deben velar porque las mismas se ajusten a lo peticionado, es decir, bajo ninguna circunstancia, el operador jurídico podrá modificar o Juzgar por fuera de la naturaleza propia de cada proceso.

Al respecto, el artículo 281 del Código General del Proceso, dispone:

“...ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...”

El Código General del Proceso, no tiene tipificada la figura de “**SUSTRACCIÓN DE MATERIA**”, sin embargo, esa misma codificación, limita a los funcionarios judiciales, a consignar en sus sentencias, decisiones congruentes con los hechos y las pretensiones aducidas con el escrito contentivo de la demanda y sólo faculta a los Jueces de Familia para que en pro del menor y la familia falle ultra y extra petita, caso que no es aplicable para el asunto en cuestión.

Así pues, como quiera que la pretensión fuera precisamente la restitución del inmueble ubicado en la Calle 52 No. 47-28, Oficina 321 Edificio La Ceiba de Medellín, a la sociedad **ESPACIOS INMOBILIARIOS FINCAS Y TURISMO S.A.S.**, acto que se finiquitó con posterioridad a la presentación del presente proceso, por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** se declarará terminado el proceso, pues aquello que se buscaba por el interesado mencionado, se cumplió por otro medio legalmente autorizado.

En consecuencia, de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud Extraproceso, para la devolución del inmueble ubicado en la Calle 52 No. 47-28, Oficina 321 Edificio La Ceiba de Medellín, a la sociedad **ESPACIOS INMOBILIARIOS FINCAS Y TURISMO S.A.S.**, por *sustracción de materia*, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.